

**Decreto del 19 de junio, originado en el Ministerio del Interior, sobre uso de la Bandera Nacional.**

Buenos Aires, 19 de junio de 1943.

**CONSIDERANDO:**

Que la sagrada Bandera de la Patria no puede ser sino una en todo el territorio de la Nación;

Que la Bandera con Sol, bandera de guerra, informada por el ilustre Congresal Canónico Luis Jorge Chorroarín y aprobada por el Congreso de Tucumán en 1818, ha llegado a ser por costumbre y disposiciones del Gobierno, la única Bandera Nacional que se enarbola en los buques de la armada, en los edificios militares y en todas las reparticiones nacionales, cualquiera que sea su condición;

Que tal situación, no siendo ya una bandera exclusivamente de guerra, no es admisible que los gobiernos de provincias estén impedidos de usarla y no puedan enarbolar sino la que se denominó "bandera menor", destinada a comerciantes y particulares;

Que los gobiernos de provincia son por la Constitución Nacional en su acepción amplia, parte de las autoridades de la Nación, y en tal carácter no pueden tener menor derecho a la bandera con sol que el que tienen las más modestas reparticiones nacionales, que la usan aún dentro del territorio provincial;

A fin de poner término a esta anomalía,

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA:**

Artículo 1º. — La Bandera oficial de la Nación es la Bandera con Sol, aprobada por el Congreso Nacional, el 25 de febrero de 1818.

Art. 2º. — Tienen derecho a usarla el gobierno federal, los gobiernos de provincia y territorios.

Art. 3º. — Los particulares usarán solamente los colores nacionales, en forma de bandera, sin sol, de escarapela o de estandarte, debiéndoseles rendir siempre el condigno respeto.

Art. 4º. — La Bandera de la Patria se izará al amanecer, en los lugares y días que corresponda, y se arriará con la entrada del sol, no debiendo quedar, por ningún motivo, izada durante la noche.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, etc.

**RAMIREZ**

**ALBERTO GILBERT**